

ACUERDO DE ESCISIÓN.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1206/2015.

ACTOR: HERÓN OSVALDO SÁENZ
CANTÚ.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL
DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: HÉCTOR REYNA
PINEDA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL.

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, emite **acuerdo de escisión** del escrito de demanda del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Alemán, Tamaulipas, a fin de controvertir el oficio número RNM-OF-331/2015 suscrito por la Directora del Registro Nacional de Militantes, que negó al actor la entrega de copias certificadas de cuarenta y tres expedientes de afiliación, así como la omisión de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del citado instituto político de dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio ciudadano número **SUP-JDC-808/2015**.

RESULTANDO:

SUP-JDC-1206/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de abril de dos mil quince, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano **SUP-JDC-808/2015** promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Alemán, Tamaulipas, conforme con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-28/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad emita una nueva determinación fundada y motivada, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional que de inmediato remita el escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce presentado ante el Registro Nacional de Miembros de dicho partido político el dieciocho de agosto siguiente, a dicho órgano partidista para que éste a su vez, de manera inmediata dé contestación a la solicitud de información presentada por el actor.

CUARTO. Se **vincula** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que de inmediato de contestación a la solicitud de información precisada en el resolutive precedente, en los términos precisados en la presente ejecutoria”

2. Resolución incidental. El treinta de junio de dos mil quince, esta Sala Superior emitió resolución en el incidente de inejecución

de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2015.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita la determinación que en derecho corresponda e informe a esta Sala Superior en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se ordena al **Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional** que notifique al incidentista de forma inmediata el oficio RNM-OF-331/2015, de quince de junio del presente año e informe sobre ello a esta Sala Superior”.

3. Juicio ciudadano. El nueve de julio de dos mil quince, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Alemán, Tamaulipas, presentó directamente en esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el oficio número RNM-OF-331/2015 suscrito por la Directora del Registro Nacional de Militantes, que negó al actor la entrega de copias certificadas de cuarenta y tres expedientes de afiliación, así como la omisión de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del citado instituto político de dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio ciudadano número SUP-JDC-808/2015.

4. Tramitación y turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó radicar el expediente número

**SUP-JDC-1206/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN**

SUP-JDC-1206/2015, requerir a las responsables para dar trámite a la demanda conforme a lo establecido en la ley, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo el juicio ciudadano para su sustanciación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte del escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente, conforme al texto del ocurso correspondiente.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

Por ello, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO. En el texto del juicio ciudadano y en las constancias de autos se aprecian los elementos siguientes, que son importantes para emitir la presente resolución:

A) Acto reclamado.

El recurrente asienta como actos reclamados:

“A). El oficio RNM-OF-331/2015, emitido por María del Carmen Segura Rangel, en su carácter de Directora del Registro Nacional de Militantes, mediante el cual se da cumplimiento al resolutivo TERCERO de la resolución de veintidós de abril de dos mil quince, emitida dentro del juicio identificado bajo la clave SUP-JDC-808/2015.

B). La omisión y negativa de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de dar cumplimiento a los resolutivos SEGUNDO de la resolución de veintidós de abril de dos mil quince y al resolutivo SEGUNDO de la resolución incidental de treinta de junio de dos mil quince, emitidas dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-808/2015”.

B) Sentencia y resolución incidental emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015.

Al resolver el juicio ciudadano (en cuyo cumplimiento se emitió el acuerdo ahora reclamado) esta Sala Superior realizó las conducentes consideraciones que a continuación se reproducen:

**SUP-JDC-1206/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN**

“4. Efectos de la sentencia

Al resultar **fundados** los agravios del actor, lo procedente es **ordenar a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que en un breve plazo emita una nueva determinación en la que exponga los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos en los que sustente sus conclusiones, respecto de la denuncia formulada por el actor** en los escritos de veinticuatro de junio, veintinueve de julio y catorce de noviembre de dos mil catorce y, en su caso, informe a la Comisión Permanente del referido partido político para que tome las medidas pertinentes, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Asimismo, la referida Comisión de Afiliación deberá **remitir el escrito de veintinueve de junio de dos mil catorce, presentado el dieciocho de agosto siguiente, suscrito por el actor, al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para el efecto de que de inmediato atienda la solicitud de información presentada por el actor**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Se **vincula** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que de inmediato dé respuesta a la solicitud de información del actor presentada el dieciocho de agosto de dos mil catorce ante dicho órgano partidista.

Todas las determinaciones que al efecto emitan los órganos partidistas antes señalados deberán notificarse de forma personal al actor.

Asimismo, se ordena a ambos órganos partidistas que informen a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emitan las determinaciones correspondientes”.

En la emitida dictada en el incidente de inejecución de sentencia, se sostuvo lo siguiente:

“3.4.1 Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Por cuanto hace a la Comisión de Afiliación el incidente de incumplimiento de sentencia es **fundado**, toda vez que dicho órgano partidista, se limitó a remitir el escrito de veintinueve de junio de dos mil catorce al Registro Nacional de Militantes de dicho partido político, sin embargo, ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, ya que

**SUP-JDC-1206/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN**

no ha emitido la determinación que le fue ordenada mediante la ejecutoria recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015 respecto de la denuncia formulada por el actor.

En la sentencia cuyo incumplimiento se combate esta Sala Superior ordenó a la Comisión de Afiliación que realizara diversas acciones, específicamente las siguientes:

a) En un breve plazo emita una nueva determinación en la que exponga los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos en los que sustente sus conclusiones, respecto de la denuncia formulada por el actor en los escritos de veinticuatro de junio, veintinueve de julio y catorce de noviembre de dos mil catorce y, en su caso, informe a la Comisión Permanente del referido partido político para que tome las medidas pertinentes, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

b) Remitir el escrito de veintinueve de junio de dos mil catorce, presentado el dieciocho de agosto siguiente, suscrito por el actor, al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para el efecto de que de inmediato atienda la solicitud de información presentada por el actor, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Esto es, la referida Comisión de Afiliación se encontraba obligada a realizar dos acciones, la primera relativa a llevar a cabo una investigación en torno a la supuesta afiliación corporativa denunciada por el actor y emitir una determinación debidamente fundada y motivada en la que hiciera constar la revisión de los expedientes referidos por el incidentista en sus escritos de denuncia, así como determinar si en todos los casos se cumplieron con los requisitos de afiliación exigidos en la normativa partidista y porqué, en caso de efectivamente existir irregularidades, se consideró que ello no era suficiente para considerar que existió una afiliación corporativa como lo pretendía el actor.

Asimismo, en la sentencia referida se ordenó al órgano responsable que realizara una valoración respecto a la denuncia formulada por el actor respecto de la conducta desplegada por Ismael Alfonso Peña Villarreal, ex director de afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, quien, según afirma el actor, soslayó el procedimiento de afiliación previsto en los estatutos del Partido Acción Nacional en beneficio de los cuarenta y tres ciudadanos denunciados.

SUP-JDC-1206/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, inciso b), de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, en donde se desprende que la Comisión de Afiliación tiene la facultad de revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, en cuyo caso debe hacerlo del conocimiento de la Comisión Permanente.

Por otro lado, la Comisión responsable también se encontraba obligada a remitir el escrito de veintinueve de junio de dos mil catorce suscrito por el incidentista, al Registro Nacional de Militantes del referido partido político, para que éste atendiera la solicitud de información planteada por el incidentista en dicho escrito.

De lo informado por la referida Comisión se advierte que ésta se limitó a remitir el escrito suscrito por el actor al Registro Nacional de Militantes, sin embargo, ha sido omisa en emitir la determinación que fue ordenada por esta Sala Superior, por lo que el agravio planteado por el incidentista, por cuanto hace a lo ordenado a la Comisión de Afiliación es **fundado**.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que **en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, realice las diligencias necesarias y emita la determinación correspondiente respecto de la denuncia de afiliación corporativa denunciada por el incidentista y ordenada por ejecutoria de esta Sala Superior.**

3.4.2 Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Por cuanto hace al Registro Nacional de Militantes el incidente es **fundado**, toda vez que si bien dicho órgano partidista ya emitió el acuerdo que le fue ordenado por esta Sala Superior, en el expediente no obra constancia de que dicha respuesta se hubiere hecho del conocimiento del incidentista.

Con motivo de la vista ordenada por el magistrado instructor el once de junio del presente año, la Directora del referido registro remitió a este órgano jurisdiccional copia de dos oficios, el primero de ellos (RNM-OF-331/2015) emitido el quince de junio siguiente, en cumplimiento de la ejecutoria recaída en el juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015, en el cual, como ya quedó precisado, determinó no entregar la copia de los expedientes solicitados por el actor, al sostener que no es importante que cada uno de los Comités

SUP-JDC-1206/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN

Municipales del país cuenten con copia de cada expediente de solicitud que realizan los militantes del partido, ya que el órgano responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos que se deben observar para ser militantes es el propio Registro Nacional de Militantes; que para realizar los trabajos inherentes a las actividades del partido, podía solicitar un padrón actualizado de militantes del Municipio y que dicho órgano partidista es responsable de los datos personales de los solicitantes, en términos de los artículos 3, fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; 121 y 122 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Asimismo, realizó diversas manifestaciones en torno a la supuesta afiliación ilegal que en su momento denunció el incidentista. Al respecto cabe precisar que, como quedó precisado en la ejecutoria cuyo incumplimiento se denuncia, el órgano competente para determinar si existieron o no irregularidades en la afiliación de los ciudadanos denunciados por el incidentista es la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo 2, inciso b) de los estatutos generales de dicho partido político.

Por otra parte la Directora del referido órgano partidista remitió a esta Sala Superior el oficio RNM-OF-332/2015 dirigido al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, mediante el cual solicitó al referido funcionario partidista su apoyo para notificar al incidentista el oficio RNM-OF-331/2015.

Sin embargo, dicho oficio tiene fecha de quince de abril de dos mil quince, esto es, una fecha anterior en la que se emitió el oficio que se pretende notificar (quince de junio del año en curso), además no consta que éste haya sido efectivamente remitido al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, pues no se advierte sello o firma de recibido.

De lo anterior se advierte que si bien el Registro Nacional de Militantes, ya emitió una determinación en torno a la información solicitada por el actor en el escrito de veintinueve de junio de dos mil catorce, no consta que ésta ya se haya notificado en forma personal al incidentista, como se ordenó en la ejecutoria de mérito.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que el planteamiento del actor es **fundado**.

En consecuencia, con el objeto de garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información del incidentista, se

SUP-JDC-1206/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN

ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que notifique de forma inmediata al incidentista el oficio RNM-OF-331/2015, emitido el quince de junio del presente año, por la Directora del referido Registro.

C) Acuerdo impugnado.

Al dar cumplimiento a esa ejecutoria, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional emitió el oficio número RNM-OF-331/2015 suscrito por la Directora del Registro Nacional de Militantes, que negó al actor la entrega de copias certificadas de cuarenta y tres expedientes de afiliación, cuyo contenido se reproduce a continuación.

**SUP-JDC-1206/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN**



AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL.: 5200-4000 FAX: EXT. 3417

RNM-OF-331/2015

México D. F., a 15 de Junio de 2015.

DR. HERÓN OSWALDO SÁENZ CANTÚ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS.
Presente:

Presente:

En cumplimiento al resolutivo TERCERO de la RESOLUCIÓN de fecha veintidós de abril de dos mil quince dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-808/2015 y en atención al escrito de fecha 29 de julio de 2014, le informo lo siguiente:

1. En cumplimiento a lo que señalan los artículos 10 y 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 15 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional (vigente el momento del trámite de las solicitudes de afiliación), este Registro Nacional de Militantes realizó la revisión de las solicitudes de afiliación remitidas por el C. Ismael Alfonso Peña Villareal, Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas, según consta en Acta de Sesión Ordinaria número Dos en la que se puede apreciar que derivado de la propuesta realizada por Usted, en su carácter de Presidente del Comité Municipal se aprueba por unanimidad de los integrantes de dicho Comité el mencionado nombramiento, conforme a lo que señala el inciso d) del artículo 107 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional (se anexa copia para mayor referencia), procediendo este Registro Nacional de Militantes una vez que los recibió en tiempo y forma a la captura de las mismas al no advertir irregularidad alguna.
2. Este Registro Nacional de Militantes considera que no ha lugar a la solicitud de copia de los expedientes como lo refiere en su escrito por lo siguiente:
 - a) El artículo 9 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional señala que la solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la Entidad Federativa correspondiente, independientemente de dónde se encuentre su domicilio, como es el caso del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas.

Página 1 de 3
Por una patria ordenada y generosa



AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL.: 5200-4000 FAX: EXT. 3417

RNM-OF-331/2015

En este sentido, se debe observar que no es imperante contar con copia de cada expediente de solicitud que realizan los militantes del Partido, en cada uno de los Comités Municipales del País, ya que el órgano responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos que se deben observar para ser militantes es el Registro Nacional de Militantes, como lo prevé el numeral 3 del artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, para realizar los trabajos inherentes a las actividades del Partido, usted, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas puede solicitar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en su Entidad Federativa, un padrón actualizado de los militantes del Municipio en el que consten sus datos generales, con la finalidad de contar con los datos que le permitan un correcto desarrollo de las actividades que implemente su Comité Municipal, recordándole que es su obligación proteger los datos personales que en el aparecen.

- b) En cuanto a las afiliaciones referidas por usted como ilegales, es importante precisar que según las fechas de las mismas fueron realizadas por el Director de Afiliación aprobado por unanimidad en sesión del Comité Directivo Municipal que también presidía usted en el mes de enero del año 2014, asimismo, hay que tener presente que como lo prevé el inciso a) del artículo 107 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, dentro de las atribuciones del Presidente del Comité Directivo Municipal se encuentra la de cumplir y vigilar la observancia en su jurisdicción de los Estatutos del Partido, reglamentos y auxiliarse con los manuales del Partido en el momento que se realizan los hechos.
- c) Las solicitudes de afiliación fueron recibidas por la estructura municipal del Partido Acción Nacional, a su cargo. Situación que de origen valida la existencia, veracidad y legalidad de los actos realizados.
- d) Desde el momento en que las solicitudes de afiliación son recibidas por el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional, este órgano registral se convierte en responsable de los datos personales de los solicitantes, en términos de los artículos 3, fracción XIV de la Ley Federal de Protección de



AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000 FAX: EXT. 3417

RNM-OF-331/2015

Datos Personales en Posesión de Particulares, 121 y 122 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional así como la demás normatividad aplicable, al contener documentos con datos personales de los militantes del Partido Acción Nacional, como lo es, entre otros, la copia de la credencial de elector, que integra el expediente de la solicitud de afiliación, almacenado como una sola unidad de archivo. Dicha situación imposibilita a este órgano del Comité Ejecutivo Nacional a otorgar copia de los expedientes a persona alguna, sin el consentimiento del ciudadano, en su carácter de titular de los datos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

María del Carmen Segura Rangel
Directora del Registro Nacional de Militantes

D) Juicio ciudadano.

En contra de ese oficio, el actor expone alegaciones que se dirigen a controvertir dos aspectos diferentes:

**SUP-JDC-1206/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN**

a) Impugnación por vicios propios del oficio RNM-OF-331/2015.

- Carece de la debida fundamentación y motivación, porque la responsable dejó de considerar que la solicitud de copias de cuarenta y tres expedientes de afiliación, la formuló un órgano del propio partido, como es el Comité Directivo Municipal en ciudad Alemán, Tamaulipas, de manera que dicha información debe estar a disposición de los órganos partidistas, a fin de realizar las actividades que le son inherentes.
- No existe impedimento constitucional, legal, estatutario, ni reglamentario, para negar la información solicitada, por tanto, la determinación de la responsable en el sentido de considerar reservada la información relativa a los expedientes formados con motivo de la afiliación, carece de base jurídica.
- Se aparta de lo dispuesto en los artículos 25, 34, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, en los cuales se prevé que los partidos deben cumplir con sus normas de afiliación, proporcionar información a sus órganos directivos para el correcto funcionamiento de su estructura, entre otras obligaciones.
- Se desconoce a los cuarenta y tres ciudadanos afiliados, por tanto, no es posible hacerles del conocimiento de las convocatorias para reuniones del comité municipal, solicitar su participación en las actividades propias del partido y las cuotas

que les corresponde aportar como militantes, para refrendar su membresía, entre otras actividades relacionadas con el funcionamiento de la estructura municipal.

b) Cumplimiento de la sentencia emitida en el SUP-JDC-808/2015.

- La conducta omisiva de la Comisión de Afiliación responsable, incumple con lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015 y su resolución incidental, ya que se le ordenó realizar las diligencias necesarias y emitir la determinación correspondiente respecto de la denuncia de afiliación corporativa denunciada por el actor.

- A partir de que el órgano responsable fue notificado tanto de la sentencia como de la resolución incidental emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015, han transcurrido más de cuarenta días, en virtud de lo cual se considera que con esa conducta omisiva se vulneran los principios establecidos en los artículo 1º y 17 de la Constitución General, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo anterior se advierte que los argumentos se dirigen a combatir el oficio RNM-OF-331/2015 por vicios propios y el cumplimiento de la sentencia emitida en el SUP-JDC-808/2015.

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un

SUP-JDC-1206/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN

expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

El propósito principal es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

En atención a esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 04/99, del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR².

Con base en los argumentos expuestos en la demanda del juicio ciudadano, se aprecia claramente que el actor trata de evidenciar, de manera destacada, la ilegalidad del oficio RNM-OF-331/2015 suscrito por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, y por otra parte, que la Comisión de Afiliación del propio instituto político ha incumplido con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-808/2015, en el sentido de realizar las diligencias necesarias y emitir la determinación correspondiente respecto de la denuncia de afiliación corporativa formulada por el actor, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Alemán, Tamaulipas.

En ese contexto, al margen del análisis de la legalidad del oficio impugnado de manera destacada, que deba realizarse en el juicio ciudadano en que se actúa, se considera que debe determinarse en el incidente de cumplimiento de sentencia atinente al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015, si se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida en ese medio de impugnación.

CUARTO. Reencauzamiento.

En consecuencia ante la determinación de escindir la parte conducente de la demanda que dio lugar al presente medio de

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 445 y 446.

**SUP-JDC-1206/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN**

impugnación, en la que se impugna el cumplimiento a la sentencia emitida en el diverso SUP-JDC-808/2015, lo procedente es reencausarlo a incidente de cumplimiento de dicha ejecutoria.

Esto con base en que la pretensión del recurrente tiene íntima vinculación con lo resuelto en esa sentencia.

Por ello, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se elabore el correspondiente cuaderno incidental y se le dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la materia del presente juicio ciudadano SUP-JDC-1206/2015, en términos de lo considerado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

**SUP-JDC-1206/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO